Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita pronunciamiento respecto del amparo de pobreza presentado, así como el reconocimiento de personería jurídica para actuar a su apoderada, con ocasión a la renuncia de su apoderado.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso No. 11001 31 05 044 2023 00112 00

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte demandante solicita que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».*

Conforme a lo anterior el artículo 152 del estatuto procesal citado dispone:

(...) OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Adicionalmente dispone que el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"(…) no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento" (*Sentencia STC-102-2022 M.P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO)

Frente a ello, observa el Despacho que la parte activa cumple a cabalidad los requisitos exigidos por la norma en comento y es por eso que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a las partes, así como el acceso a la Administración de Justicia, se le concederá el mencionado amparo de pobreza al encontrarse acreditados los elementos de juicio que dan vía a su prosperidad.

Por otro lado, evidencia el despacho que el abogado **Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi** presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante allegando para el efecto soporte de la comunicación de tal decisión enviada a la señora Sandra Patricia Velasco el 10 de octubre de 2023

Así las cosas y como quiera que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»*, el Despacho **acepta** la renuncia presentada, por **Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi**.

Por último, y en atención al memorial allegado mediante correo electrónico el 31 de octubre de 2023, se reconoce personería adjetiva como apoderada principal de **Sandra patricia Gómez** a la abogada **Diana Milena Castiblanco Giraldo** identificada con C.C. No. 52.380.170 y T.P. 121.533 en los términos y para los efectos del poder allegado.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **SANDRA PATRICIA GÓMEZ**, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el doctor **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI.**

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** a la abogada **DIANA MILENA CASTIBLANCO GIRALDO** identificada con C.C. 52.380.170 TP: 121.533 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado No**. 049** del **13 de diciembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b504d3fb8a2de6cde2239c99b08e8e0afde38c9bba54a233767615e551f2198**
Documento generado en 12/12/2023 08:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica